PROCESO EJECUTIVO
Radicación: 08-001- 31- 53- 014- **2019- 00049**- 00

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el apoderado del demandado ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, petición que viene respaldada con una póliza de seguro. Lo paso para lo que ha de seguir. Sírvase proveer.
Barranquilla, Abril 9 del 2021.-

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, abril nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).**

Visto y constatado lo dicho en el informe secretarial que antecede, se procederá entonces con el estudio de la petición que hiciere la apoderada del demandado, que radica en el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, habiendo previamente presentado caución.

El artículo 602 del C.G.P., dispone, "…*El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamientos de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%*)…" A su turno, el artículo 604 de la misma codificación, nos enseña, "…*Prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará, para lo cual observará las siguientes reglas…*".

En el presente asunto, la orden de pago fue librada por valor de $124.925.598,oo, más los intereses moratorios que se causaren a partir de la fecha de presentación de la demanda, en este caso, de la solicitud de mandamiento de pago.

Con el propósito de lograr su objetivo, es decir, que se levante las medidas cautelares, el demandado aportó la póliza de seguro judicial Nº. NB100337932, que fue expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., para el 08 de febrero del 2021, con un valor asegurado de $187.388.397,oo, cuyo objeto radica en asegurar el pago del crédito y las costas procesales causadas, en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.

Sin duda, el monto de la garantía ofrecida resulta suficiente para garantizar el pago del crédito y de las costas, pues aquel corresponde al valor actual de la ejecución incrementada en un cincuenta por ciento, tal y como lo prescribe el artículo 602 anteriormente citado. De igual forma se advierte que la póliza cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1047 del Código de Comercio.

Lo anterior es suficiente para proceder con la aceptación de la caución y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal como fue solicitado.

Por otro lado, conforme se desprende de la respuesta que ofreció el Banco de Colpatria Multibanca del Grupo Scotiabank, esta entidad financiera logró practicar el embargo de la suma de $414.000,oo., el cual fue puesto a disposición del despacho en la cuenta de depósito judicial.

Pues bien, teniendo presente que las medidas cautelares que fueron decretadas al interior de esta causa, serán objeto de un levantamiento, todas aquellas sumas de dineros que hubieren sido retenidas por cualquier entidad financiera a la que se le comunicó la medida, deberá ser reintegrada en su totalidad al demandado, en especial, la suma indicada en el párrafo que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**1.** ACEPTAR la caución prestada por la parte demandada La Previsora S.A. Compañía de Seguros, póliza de seguro judicial Nº. NB100337932, que fue expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., por ser suficiente y haber sido presentada en debida forma.

**2.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto del 05 de julio de 2019, y, el reintegro al demandado, de las sumas de dinero que hubieren sido retenidas por parte de las diferentes entidades financieras a las que se les comunicó la medida y que fueron puesta a disposición de este Despacho, en especial la suma que se reportó como consignada en la cuenta de depósito judicial por parte del Banco de Colpatria Multibanca del Grupo Scotiabank. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

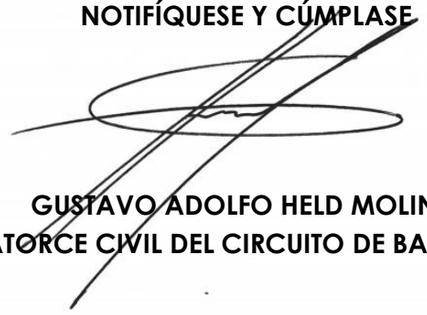

**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**
**JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, **12 DE ABRIL DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **042**

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

05